

gaciones que estimó pertinentes, interesó que procedía declarar competente al Juzgado mencionado, en tanto que la Administración municipal requerida de inhibición solicitó, en escrito fechado el 12 de julio de 2002, que se declarara improcedente el requerimiento de inhibición.

Quinto.—Por Providencia de 6 de septiembre de 2002 se unieron al rollo las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la Administración requerida y por otra de 10 de septiembre de 2002 se señaló para la decisión del presente conflicto la audiencia del 15 de octubre siguiente, a las diez horas, fecha en que tuvo lugar la correspondiente deliberación.

Siendo Ponente el excelentísimo señor José Mateo Díaz, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Para la decisión del presente conflicto positivo de jurisdicción debemos sintetizar el supuesto que nos ocupa en el sentido de que se ha promovido por defender el Ayuntamiento su propia competencia para resolver, en vía administrativa, con preterición de la vía jurisdiccional, la ejecución del crédito representado por el importe de la cuota abonada por la entidad ejecutada, «Gil de la Fuente, Sociedad Anónima», para obtener una licencia urbanística de construcción que no llegó a ser concedida, cuyo importe —27.779.429 pesetas— ha sido ya ingresado en las arcas municipales en virtud de su propio expediente de apremio por deudas tributarias.

Segundo.—Resulta indiscutible que el mencionado crédito fue embargado por el Juzgado el día 5 de abril de 1995, fecha en la cual se dictó auto en el juicio ejecutivo 118/1995, despachando ejecución, y en que se practicó diligencia de embargo, en la cual, como único bien a trabar, se señaló el crédito en cuestión. A su vez, este bien fue embargado por Recaudación Municipal el 1 de febrero de 2000.

En estos términos, el conflicto no admite otra solución que la basada en la prioridad resultante de la fecha de los embargos respectivos, como ha afirmado constantemente la jurisprudencia de este Tribunal, en sus sentencias de 25 de marzo de 1998, 18 de junio de 1999 y 2 de abril de 2001 —citadas por el Ministerio Fiscal—, a las que se añaden, más recientemente, las de 20 de marzo (conflicto 11/1999), 20 de octubre (conflicto 5/2000), 18 de octubre (conflicto 4/2000), 21 de diciembre (conflicto 8/2000), todas ellas de 2000, y 2 de abril de 2001 (conflicto 2/2001), cita que esta última sentencia retrotrae hasta las de 9 de julio y 10 de noviembre de 1986.

La sentencia de 18 de octubre de 2000 ofrece particular interés a la vista de que, en el presente caso, lo embargado es un crédito nacido de un acto tributario. A este propósito, recuerda esta sentencia que, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General Tributaria, cuando señala que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los bienes viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a la regla a) del epígrafe 3 del precepto citado: «Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo».

Tercero.—Por todo lo expuesto en los razonamientos precedentes, procede resolver el conflicto positivo de jurisdicción en el sentido, interesado por el Ministerio Fiscal, de que el conocimiento de la ejecución del crédito a que se refieren los antecedentes debe resolverse a favor del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Palencia.

En consecuencia:

FALLAMOS

Declaramos, a todos los efectos inherentes a la presente contienda, que corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Palencia la ejecución del embargo trabado sobre el crédito consistente en la suma de 27.779.429 pesetas, a que se refieren las actuaciones judiciales y las del Ayuntamiento de dicha capital, recogidas en los antecedentes, debiendo la Administración municipal remitir sus actuaciones a la instancia judicial, previniendo a los interesados conforme a Derecho.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Presidente: Excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago.—Vocales: Excelentísimos señores don Segundo Menéndez Pérez, don José Mateo Díaz, don Landelino Lavilla Alsina don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Jerónimo Arozamena Sierra.

BANCO DE ESPAÑA

23651

RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 3 de diciembre de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,9967	dólares USA.
1 euro =	124,08	yenes japoneses.
1 euro =	7,4263	coronas danesas.
1 euro =	0,63740	libras esterlinas.
1 euro =	9,0365	coronas suecas.
1 euro =	1,4721	francos suizos.
1 euro =	85,20	coronas islandesas.
1 euro =	7,2750	coronas noruegas.
1 euro =	1,9542	levs búlgaros.
1 euro =	0,57293	libras chipriotas.
1 euro =	30,930	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	237,38	forints húngaros.
1 euro =	3,4526	litas lituanos.
1 euro =	0,6001	lats letones.
1 euro =	0,4145	liras maltesas.
1 euro =	3,9700	zlotys polacos.
1 euro =	33,465	leus rumanos.
1 euro =	229,8926	tolares eslovenos.
1 euro =	41,800	coronas eslovacas.
1 euro =	1.530.000	liras turcas.
1 euro =	1,7827	dólares australianos.
1 euro =	1,5516	dólares canadienses.
1 euro =	7,7728	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9974	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,7642	dólares de Singapur.
1 euro =	1.213,38	wons surcoreanos.
1 euro =	9,2605	rands sudafricanos.

Madrid, 3 de diciembre de 2002.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

23652

RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2002, de la Dirección de Administración de Industria y Minas, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se amplía y actualiza la autorización concedida a «Wezol, Sociedad Limitada» por Resolución de 10 de diciembre de 2001, para actuar como Organismo de Control.

Antecedentes de hecho

Uno.—Mediante Resolución de 19 de enero de 1998 de la Directora de Administración de Industria, Energía y Minas, se autorizó a la entidad «Wezol, Sociedad Limitada», con domicilio social en Torretxu Bidea, 7, 48150 Sondika (Bizkaia), en el Registro de Organismos de Control Autorizados para actuar en la Comunidad Autónoma del País Vasco, existente en la Dirección de Administración de Industria, Energía y Minas con el número GV-006-A, en los campos reglamentarios: «Instalaciones y aparatos a presión», «Instalaciones eléctricas», «Instalaciones de almacenamiento de productos químicos», «Vehículos y contenedores destinados al transporte de mercancías peligrosas y perecederas», «Instalaciones y aparatos para combustibles gaseosos», «Elementos e instalaciones de aparatos de elevación y manutención» e «Instalaciones petrolíferas».

Dos.—Con fecha de registro de entrada de 27 de noviembre de 2001, en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, se solicitó, por don Juan Manuel Duque Cid, la renovación y actualización de la autorización.

Tres.—Con fecha de registro de entrada de 28 de octubre de 2002, en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, se solicitó por doña María José Blanco, la ampliación en el campo reglamentario «Construcción de máquinas con riesgo» y actualización de la autorización, aportando el certificado de ENAC número 15/EI/014, de fecha 12 de abril de 2002, y su anexo técnico rev. 9.

En la resolución del expediente es preciso tener en cuenta y hacer referencia a los siguientes,

Fundamentos jurídicos

Uno.—La Dirección de Administración de Industria y Minas es el órgano competente para la adopción de la presente Resolución en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 223/2001, de 24 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Dos.—La sección 1.^a del capítulo IV del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial («Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 1996), modificado por el Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 100, de 26 de abril), regula los Organismos de Control, haciendo referencia en el artículo 42 a su acreditación y en el artículo 43 a su autorización.

Tres.—La entidad «Wezol, Sociedad Limitada» ha acreditado mediante la documentación presentada el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, y demás normas que resultan de aplicación, para ser renovada su inscripción en el Registro de Organismos de Control Autorizados para actuar en la Comunidad Autónoma del País Vasco, existente en la Dirección de Administración de Industria y Minas, cumpliéndose en la tramitación del expediente todos los requisitos reglamentarios.

Vistos los preceptos legales citados y otras disposiciones de general y concordante aplicación, resuelvo:

1. Ampliar y actualizar la autorización concedida por Resolución de 10 de diciembre de 2001 del Director de Administración de Industria, Energía y Minas a la entidad «Wezol, Sociedad Limitada», con domicilio social en Torretxu Bidea, 7, 48150 Sondika (Bizkaia), inscrita en el Registro de Organismos de Control Autorizados para actuar en la Comunidad Autónoma del País Vasco, existente en la Dirección de Administración de Industria y Minas, con el número GV-006-A, y en los campos reglamentarios siguientes:

Instalaciones y aparatos a presión:

Decreto 2443/1969, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de Recipientes a Presión. Modificado por Decreto 516/1972, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo).

Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión. Modificado por Real Decreto 507/1982, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo); Real Decreto 1504/1990, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre y 24 de enero de 1991), y sus ITC MIE-AP-1 a MIE-AP-17.

Real Decreto 1495/1991, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), sobre aplicación de las directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 87/404/CEE, sobre recipientes a presión simples. Modificado por Real Decreto 2486/1994, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1995).

Instalaciones eléctricas:

Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), de aprobación del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. Modificado por Real Decreto 2295/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), y sus ITC MI-BT 001 a BT 044.

Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y centros de transformación y sus ITC MIE-RAT 001 a MIE-RAT 20.

Instalaciones de almacenamiento de productos químicos:

Real Decreto 668/1980, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), sobre almacenamiento de productos químicos. Modificado por Real Decreto 3485/1983, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1984), y sus ITC MIE-APQ 001 a ITC MIE-APQ 006.

Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-01, MIE APQ-02, MIE APQ-03, MIE APQ-04, MIE APQ-05, MIE APQ-06 y MIE APQ-07.

Vehículos y contenedores destinados al transporte de mercancías peligrosas y percederas:

Acuerdo europeo sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera (ADR) de 30 de septiembre de 1957 en Ginebra según texto refundido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1995.

Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías percederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP) («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976) más enmiendas posteriores.

Orden de 20 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas. Modificado por Orden de 30 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1995) y Orden de 16 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre).

Real Decreto 2312/1985, de 24 de septiembre, por el que se aprueban las normas de homologación, ensayo e inspección del acondicionamiento térmico de vehículos destinados al transporte de mercancías percederas (ATP), modificado por la Orden de 6 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Real Decreto 74/1992, de 31 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC). Modificado por Orden de 7 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo).

Instalaciones y aparatos para combustibles gaseosos:

Orden MIE de 18 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre) por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos. Modificado por Orden de 26 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre y 23 de julio de 1984); Orden de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y Orden de 9 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y sus ITC MIG 5.1 a MIG 5.5, MIG 6.1 y 6.2, MIGR-7.1, MIGR-7.2 y MIGR-8.

Orden de 29 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) por la que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones de Almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo (GLP) en depósitos fijos.

Orden de 30 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre) por la que se aprueba el Reglamento de Centros de Almacenamiento y Distribución de GLP envasados. Modificado por Orden de 17 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y Orden de 15 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio).

Orden de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986) por la que se aprueba la Instrucción sobre Documentación y Puesta en Servicio de Instalaciones Receptoras.

Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Gas en Locales destinados a Usos Domésticos, Colectivos o Comerciales y sus ITC MI-IRG 01 a MI-IRG 14.

Elementos e instalaciones de aparatos de elevación y manutención:

Orden MIE de 30 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) por la que se aprueba el texto revisado del Reglamento de Aparatos Elevadores.

Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención y sus ITC complementarias MIE AEM 1 a MIE AEM 3.

Real Decreto 2370/1996, de 18 de noviembre, por el que se aprueba la ITC MIE-AEM 4 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre).

Instalaciones petrolíferas:

Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y las ITC MI-IP 01 e ITC-MI-IP 02 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero y 20 de abril de 1995).

Real Decreto 1562/1998, de 17 de julio, por el que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 02 «Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos».

Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la ITC-MI-IP 04 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1996). Instalaciones fijas de distribución al pormenor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público.

Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 «Instalaciones petrolíferas para uso propio».

Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 22), por el que se modifica el Real Decreto 1427/1997 y el Real Decreto 2201/1995 y se aprueban las nuevas ITC MI-IP-03 e ITC MI-IP-04.

Construcción de máquinas con riesgo:

Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto)

2. Ordenar la notificación y publicación en forma legal en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la presente Resolución.

3. La entidad no podrá iniciar sus actuaciones en esta Comunidad Autónoma hasta el día siguiente al de dicha notificación.

4. En su caso, se deberá solicitar ante el órgano territorial competente la correspondiente inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales.

5. La citada entidad queda autorizada para actuar en los campos reglamentarios citados anteriormente, limitando dicha autorización a las actuaciones reglamentarias enmarcadas en los reglamentos y normativa técnica mencionada, especificada en el documento de acreditación de ENAC número 15/EI/014, de fecha 12 de abril de 2002, y su anexo técnico rev. 9, debiendo ajustar sus actuaciones a lo establecido en la Ley de Industria 21/1992, de 16 de julio; el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo.

6. La presente autorización de actuación como Organismo de Control tendrá validez mientras permanezca en vigor la acreditación de declaración de competencia técnica de la Entidad Nacional de Acreditación y su anexo técnico rev. 9 de fecha 12 de abril de 2002, pudiendo ser revocada o suspendida, además, en los casos contemplados en la legislación vigente.

7. La entidad deberá mantener las condiciones de idoneidad por las que ha sido inscrita, comunicando inmediatamente, a la Dirección de Administración de Industria y Minas, cualquier variación de los datos fundamentales que sirvieron de base para la referida inscripción.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Viceconsejería de Administración y Planificación, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de notificación de esta Resolución, todo ello en virtud de lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vitoria-Gasteiz, 8 de noviembre de 2001.—El Director, Rubén Mendiola Erkoreka.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

23653

DECRETO 240/2002, de 24 de septiembre, por el que se declaran y delimitan como bienes de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica y la de monumento, el yacimiento y la ermita de Setefilla respectivamente y se delimita el bien de interés cultural castillo de Setefilla, sitos en el término municipal de Lora del Río (Sevilla).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3, del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura, el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración y, compitiendo, según el artículo 1.1 de esa misma norma, a este último dicha declaración.

II. La zona patrimonial del territorio identificado por las mesas de Setefilla presenta un mosaico diacrónico formado por varios yacimientos arqueológicos, un castillo y una ermita, que es foco de religiosidad popular y posee un alto interés etnológico. Todo ello aconsejaba plantear su protección desde un tratamiento territorial y diacrónico, en función de su propia identidad geográfica y cultural, lo que se ha concretado en la declaración y delimitación de los Bienes de Interés Cultural: Zona Arqueológica de Setefilla y Ermita de Setefilla y sus bienes muebles, y en la delimitación del Castillo de Setefilla, que ya poseía la categoría de Bien de Interés Cultural.

Los distintos ámbitos espaciales, que se incluyen dentro de la declaración de la Zona Arqueológica de Setefilla, forman una unidad geográfica y natural que ofrece una muestra de la evolución histórica del poblamiento de la zona desde el II milenio a.C. hasta el siglo IV a.C., con una ocupación posterior de época bajomedieval.

La secuencia cultural que ofrecen estos yacimientos resulta de gran interés, por cuanto que abarca periodos culturales poco conocidos en Andalucía Occidental, como son el Bronce Pleno y el Bronce Final y el impacto de las primeras colonizaciones. En estas etapas este territorio acogió una importante población. Las excavaciones que se han desarrollado hasta la fecha, aunque de ámbito reducido, han demostrado la existencia de una auténtica cultura del Bronce Pleno en el bajo Guadalquivir, caracterizada por unas fuertes tradiciones locales, a la que le sigue un Bronce Final muy ligado a la etapa anterior y un Periodo Orientalizante de gran vigor.

El castillo, aunque ya estaba declarado bien de interés cultural, carece de delimitación, por lo que es necesario fijarle un entorno de protección que, en este caso, coincide con la Zona Arqueológica propuesta. El castillo, en su posición estratégica, supone un referente de extraordinaria presencia en la contemplación que puede hacerse desde la distancia.

Finalmente, la ermita es un importante foco de religiosidad popular, en torno a la Virgen de la Encarnación de Setefilla, que acoge con carácter anual una procesión y una romería que ha merecido la calificación de Fiesta de Interés Turístico Nacional por Resolución de 8 de septiembre de 1999, de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, circunstancias que aconsejan su inclusión en la categoría prevista en el artículo 47 de la Ley 16/85, de 25 de junio.

Las mesas de Setefilla es un enclave que aúna un entorno natural de gran interés paisajístico, con una gran riqueza monumental e histórica. El conjunto de elementos patrimoniales y naturales hace que todos estos factores resulten de suficiente importancia para tratar el enclave de forma unitaria, tanto por su valoración histórica como por su configuración espacial.

Por todos estos valores, individuales y colectivos, arqueológicos, naturales, etnográficos, históricos y artísticos, que hacen un todo del paraje de Setefilla, se considera que estos bienes tienen valores suficientes para ser declarados Bienes de Interés Cultural.

III. La Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, mediante Resolución de 14 de noviembre de 2001, publicada en el «BOJA», núm. 143, de 13 de diciembre de 2001, incoó expediente para la declaración y delimitación de los Bienes de Interés Cultural, constituidos por la Zona Arqueológica de Setefilla y el Monumento Ermita de Setefilla, así como la delimitación del entorno del Bien de Interés Cultural constituido por el Monumento Castillo de Setefilla, sitos en el término municipal de Lora del Río, provincia de Sevilla, todo ello según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y siguiendo con la tramitación establecida en dicha Ley y en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que la desarrolla, modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero.

El castillo de Setefilla estaba afectado por el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles («BOE» núm. 125, de 5 de mayo de 1949) y pasó a tener consideración y denominarse Bien de Interés Cultural en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Con fecha 25 de enero de 2002, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Sevilla emite informe favorable sobre la declaración propuesta.